

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instrucción formada con intervencion de M. R. Nuncio apostólico, para la ejecucion del convenio referente á capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la misma índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

##### INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.), para la ejecucion del convenio celebrado por la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicacion de la ley en la Gaceta oficial, los Jueces de primera instancia remitirán de ofi-

cio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; espresando la iglesia, título, clase é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion, la vecindad de ellas y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pías y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubiesen sido adjudicados á los patronos, espresando dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual: cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los diocesanos nota de los negocios espresados en los dos números precedentes, que pendan en el Tribunal, con espresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Direccion general de la Deuda pública, previa la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano á la brevedad posible notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros; segundo, á los patronos ó causa-habientes de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera

instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán de oficio y sin demora á los diocesanos las noticias y datos necesarios que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision ó en persona de su confianza la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva ó su aprobacion.

En el Boletin Oficial de la provincia y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los diocesanos señalarán una módica contribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella y los gastos de oficina indispensables se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico de que tratan el primero y otros varios artículos del convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes de cualquier clase que sean para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los diocesanos, al teor del art. 21 del convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del convenio, los diocesanos procederán gubernativamente en esta materia

sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el convenio y en esta instruccion, el diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del convenio, se resuelva lo mas conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos que en esta instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el Boletin Oficial de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los Boletines Oficiales por disposicion del diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

##### CAPÍTULO II.

*De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias antes de 28 de Noviembre de 1856.*

Art. 11. Los diocesanos dictarán y publicarán en el Boletin Oficial de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del convenio, extinguidos los patronatos y capellanías á que se refieren los dos primeros artículos del propio convenio.

Art. 12. Los tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio Fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la prefe-

rencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores, fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio Fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores Fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el Boletín Oficial de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública: 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion: 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que aunque hayan sido patronos legítimos tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los diocesanos los datos y manifestaciones á que se refieren los artículos precedentes, los mismos diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el Boletín Oficial de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los intere-

sados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia ya cumplida no se hubiesen fijado las cargas ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la capellanía ó beneficio, hecha por el diocesano, podrá acudir al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, dónde y como el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual, y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno, dándose, respecto de estos últimos, pagarés si el diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presen voluntariamente á su redencion.

Quando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor Fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librárá á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el

término en que deben presentar los datos y hacer al diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el Juez al diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del diocesano, de que trata el art. 10 del convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfaccion del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente para fijar el tipo de la subasta lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se estenderán en papel del sello 9.º, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata, ni el Registro de la Propiedad mas derechos de inscripcion que los establecidos para negocios de menor cuantía.

### CAPÍTULO III.

*De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo y pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular esclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del convenio.*

Art. 26. Las familias que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya

redencion, segun el artículo citado del convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

### CAPÍTULO IV.

*De las capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del convenio y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo convenio.*

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del artículo 4.º del convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen.

Art. 31. Los capellanes que actualmente están en posesion de las capellanías existentes y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan que disfrutó las rentas de alguna capellanía estinguida ó existente estuviese obligado á ascender á orden sacro y en su día al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el diocesano le fijará el término dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico si existiesen otras causas legales por las cuales el poseedor de la capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

(Se concluirá.)

REAL ÓRDEN.

Circular.

Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos á Letrados que no tuvieren su estudio en la capital.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convega no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de justicia, ni gravar tampoco á los demás curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las Ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar:



## Minas.

En vista del desestimiento de sus derechos al registro de una pertenencia para la mina de plomo nombrada «Santa Rosa,» sita en término del lugar de Viérnoles, distrito municipal de Torrelavega, formulado por D. Prudencio Velarde, he acordado, entre otros particulares, declarar franco y registrable el perímetro del terreno que comprende dicha mina.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y efectos del art. 68 de la ley vigenté de minas.

Santander 14 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

## CIRCULAR NÚMERO 31.

Prevengo á los Alcaldes de esta provincia que á continuacion se espresan manifiesten á este Gobierno dentro del término preciso de tercero dia el resultado de las diligencias que han debido practicar para la busca y detencion del súbdito portugués Bento Gato, segun se les previno en circular inserta en el Boletín Oficial número 156, correspondiente al 28 de Junio último, en la inteligencia que exigiré 10 escudos de multa á los que aparezcan como morosos en el cumplimiento de este servicio.

Santander 14 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

## Ayuntamientos que se citan.

Pielagos.  
Villaescusa.  
Molledo.  
Los Corrales.  
Santillana.  
Ongayo.  
Cieza.  
Miengo.  
San Felices.  
Cártes.  
Polanco.  
Pujayo.  
Rivamontan al Monte.  
Entrambasaguas.  
Liérganes.  
Medio Cudeyo.  
Bárcena de Cicero.  
Marina de Cudeyo.  
Riotuerto.  
Santoña.  
Miera.  
Penagos.  
Solórzano.  
Hazas en Cesto.  
Meruelo.  
Escalante.  
Noja.  
Argoños.  
Valderredible.  
Campó de Yuso.  
Reinosa.  
Enmedio.  
Los Carabeos.  
Valdeprado.  
San Miguel de Aguayo.  
Rioseco.  
Corvera.  
Luena.  
Santa María de Cayon.  
Santiurde de Toranzo.  
Villafufre.  
San Roque de Riomiera.  
San Pedro del Romeral.  
Castañeda.  
Saro.  
Valdáliga.  
Alfoz de Lloredo.  
Val de San Vicente.

Comillas.  
Rionansa.  
Selaya.  
San Vicente de la Barquera.  
Ruiloba.  
Lamason.  
Laredo.  
Ampuero.  
Limpías.  
Colindres.  
Marron.  
Seña.  
Cillorigo.  
Potes.  
Espinama.  
Tresviso.  
Soba.  
Arredondo.  
Rasines.  
Ramales.  
Castro-Urdiales.  
Sámano.  
Guriezo.  
Villaverde de Trucíos.  
Cabezón de la Sal.  
Cabuérniga.  
Mazcuerras.  
Ruento.  
Los Tojos.  
Polaciones.  
Tudanca.

## COMANDANCIA MILITAR DE SANTANDER.

Los señores Alcaldes ó autoridad de los pueblos donde residan los individuos que fueron del ejército de la isla de Cuba Cláudio Fernandez Saez y Félix Gonzalez Rodriguez, y del de la Península Domingo Fernandez Perez y Mariano Sambeal Monge, este último perteneció al regimiento fijo de Ceuta, se servirán prevenirles se presenten en la oficina de esta Comandancia militar para recibir documentos de su pertenencia.

Santander 13 de Agosto de 1867.—El Comandante militar, Sabarra.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de Torrelavega.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto, por término de un mes, las cuentas rendidas por el Depositario municipal, correspondientes al año económico de 1866 á 1867, para que el público pueda censurarlas y hacer las reclamaciones que juzgue oportunas.

Torrelavega 13 de Agosto de 1867.—Leoncio P. del Molino.

## Ayuntamiento de Aneivas.

En el pueblo de Villasuso se hallan prendados, por haberlos cogido haciendo daño, tres novillos, los dos colorados, de edad de cinco á seis años, abiertos de cabeza y el uno mas repico, tienen un sacabocado en la oreja derecha cada uno; el otro tiene una rosca en cada gama en su nacimiento y ojeras negras. El otro abierto de cabeza, con un marco en cada gama al parecer C T O, y la punta de la oreja derecha quitada. Las personas que se crean con derecho á ellos pueden presentarse al Alcalde pedáneo de Villasuso, Manuel Mantecon, quien hará entrega previo pago de daños y gastos causados.

Aneivas 11 de Agosto de 1867.—Manuel García Escobedo.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Con carta orden de S. A. la Sala extraordinaria en vacaciones en funciones de la de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia de 19 de Julio pasado, se ha remitido copia certificada del dictámen del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Fiscal del mismo, emitido en el espediente sobre inspeccion de las listas semestrales de causas fenecidas y pendientes de ejecucion de sentencias de esta Audiencia, correspondientes á todo el año de 1865, el cual comprende entre otros particulares los siguientes:

1.º Que deben los Jueces escitar el celo de los Alcaldes por los medios de que pueden disponer legalmente con el fin de que no entorpezcan y dificulten el curso de las diligencias de ejecucion de las ejecutorias, retardando mas de lo debido el dar cumplimiento á las órdenes que se les comunican.

2.º Que para la necesaria claridad de las noticias de las listas deben los Jueces espresar por el orden que establece el art. 48 del Código, si el reo ha cumplido la pena personal, si ha satisfecho la indemnizacion, caso de haberla, si ha pagado los gastos del juicio, si ha satisfecho las costas procesales y si ha solventado la multa, y en caso de insolvencia de los reos ha de espresarse si han sufrido la prision subsidiaria, debiendo tenerse presente que este modo de estinguir las responsabilidades pecuniarias está igualmente sujeto al orden que marca el artículo del Código ya citado, y por último, que si no ha habido gastos del juicio, se debe hacer constar así de un modo terminante.»

Lo que por acuerdo de S. E. la Sala extraordinaria en vacaciones en funciones de la de Gobierno comunico á V. para su conocimiento y efectos que se espresan, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 12 de Agosto de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.

Sr. Juez de primera instancia de...

## Providencias judiciales.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Muñoz García, natural de Peña-Castillo en este distrito municipal, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio, á responder de las responsabilidades pecuniarias á que está condenado en la causa que se le siguió por lesiones á Manuel del Castillo; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio con arreglo á derecho.

Y para que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia se espide el presente.

Santander, Agosto 9 de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por disposicion de S. S.ª, Genero Sierra.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc. Hago saber: que para el dia 30 del

corriente mes de Agosto y diez hora de su mañana está convocada nuevamente la junta de acreedores por consecuencia del concurso voluntario presentado ante este Juzgado por D. Acisclo Espinosa, vecino de esta villa. Los que se consideren con derecho á dicho concurso se presentarán en el dia y hora señalados en la sala audiencia de este Tribunal, con los títulos que justifiquen sus créditos, bajo de apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Dado en Reinosa á 12 de Agosto de 1867.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S.ª, Juan Manuel de Agüero.

## Anuncios particulares.

## PÉRDIDA.

La persona que sepa el paradero de un buey que se ha extraviado estando pastando en el monte Dobra, en Buelna, el dia 29 de Julio, se servirá avisar á su dueño D. Juan Gonzalez Cabada, vecino del lugar de Sobilla, Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Las señas de la res, son: color de avellana clara, con las letras J. G. C. en el cuerno derecho por detrás y las mismas letras por delante; edad como unos seis años.

## PARA LA HABANA.

A principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española

## Primera Susana,

su capitán D. Fernando Perez Presno.

Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15, ó al corredor don Vicente R. Martinez, Muelle, 12.

## AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados á la modelacion oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Carpetas para espedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citacion para quintas.

Recibos de municipales.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio último.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.